

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 1 de 29

**RESPUESTA A OBSERVACIONES PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES
PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC 011-2026**

OBJETO POR CONTRATAR: "MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA EL ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE LÍBANO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA."

El Municipio de El Líbano – Tolima, siendo el día veintiuno (21) de agosto del año dos mil veintiséis (2026), informa que dentro del término para realizar observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones al Proceso de Contratación adelantado por la modalidad **SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. SAMC-011-2026**, a través de los canales autorizados fueron recibidas observaciones por parte de interesados en el presente proceso de selección en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011. Así las cosas, en cumplimiento de las disposiciones previstas en el Decreto 1082 de 2015, procede la Entidad a dar respuesta a las mismas en los siguientes términos:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR RECO INGENIERIA Y SOLUCIONES TECNOLOGICAS SAS EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2026 A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC 011 DE 2026
 Descripción del proceso: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA EL ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DEL
 De: Reco ingeniería y soluciones Tecnológicas Sas
 Usuario: Reco ingeniería Y soluciones Tecnológicas
 Fecha: 20 días de tiempo transcurrido (26/06/2026 9:43:25 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
 Referencia del mensaje: CO1.MSG.9641769
 Tipo de mensaje: Observaciones
 Asunto: Observaciones PROCESO N° SAMC 011 DE 2026

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	OBS ALCALDIA LIBANO.pdf	OBS ALCALDIA LIBANO.pdf	Detalle

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención a los argumentos expuestos por el interesado, la Entidad considera necesario efectuar, de manera preliminar, una precisión respecto de la modalidad y del procedimiento que rigen el presente proceso de contratación.

El observante manifiesta que el proceso objeto de análisis corresponde a una selección abreviada por subasta. Sin embargo, de acuerdo con los estudios y documentos previos publicados en SECOP II, el procedimiento adelantado por el Municipio de Líbano corresponde a una Selección Abreviada de Menor Cuantía y no a una Selección Abreviada para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes mediante subasta inversa.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 2 de 29

Debe señalarse que, aunque ambas figuras se encuentran comprendidas dentro de la modalidad general de selección abreviada regulada en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, corresponden a causales y procedimientos distintos, cada uno con presupuestos de procedencia, etapas y reglas de evaluación particulares. La selección abreviada comprende procedimientos simplificados que pueden emplearse atendiendo las características del objeto, las circunstancias de la contratación, su cuantía o la destinación del bien, obra o servicio.

Por una parte, la subasta inversa se encuentra prevista para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes y de común utilización. Su procedimiento está desarrollado en el artículo 2.2.1.2.1.2.2 del Decreto 1082 de 2015 y se caracteriza por la presentación de lances sucesivos destinados a mejorar la oferta económica, de acuerdo con la fecha, periodicidad y margen mínimo establecidos en el pliego de condiciones. En este mecanismo, la competencia entre los oferentes habilitados se concentra principalmente en la reducción del precio.

Por otra parte, la selección abreviada de menor cuantía corresponde a los procesos cuyo valor se encuentra dentro de los límites definidos para la menor cuantía de la respectiva Entidad, de acuerdo con su presupuesto anual. El procedimiento aplicable se encuentra regulado en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 e incluye actuaciones propias como la manifestación de interés y, cuando así se haya establecido y se supere el número de interesados previsto por la norma, la posibilidad de efectuar un sorteo para determinar los participantes que continuarán en el proceso.

En el presente caso, la Entidad determinó durante la etapa de planeación que, atendiendo la naturaleza de las actividades que serán ejecutadas, el objeto contractual corresponde a un contrato de obra y que, en función de su valor y de la menor cuantía del Municipio, el procedimiento jurídicamente aplicable es la Selección Abreviada de Menor Cuantía bajo el número del proceso SAMC-011-2026.

Esta determinación fue consignada expresamente en el numeral 3 de los estudios previos, denominado *“La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos”*, en el cual se estableció:

"(...)

Una vez verificada la naturaleza del objeto a contratar y las actividades a desarrollar, acorde con el valor establecido para la presente contratación, se estima que la presente contratación resulta procedente adelantarse a través de la modalidad de selección abreviada de menor cuantía”.

Así mismo, los estudios previos determinaron que, por tratarse de una selección abreviada de menor cuantía, la oferta más favorable se establecerá mediante la ponderación de elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas, previo cumplimiento de

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 3 de 29

los requisitos habilitantes definidos por la Entidad. Esta regla es distinta de la dinámica propia de la subasta inversa, en la cual la puja económica y el menor precio constituyen el elemento característico del procedimiento.

En consecuencia, la referencia efectuada por el interesado a una modalidad de selección por subasta inversa no corresponde al procedimiento establecido en los documentos del presente proceso. La modalidad aplicable es la Selección Abreviada de Menor Cuantía, cuyas reglas, etapas y factores de evaluación se encuentran definidos en los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones y los demás documentos publicados en la plataforma SECOP II.

La anterior precisión no impide que la Entidad analice de fondo los argumentos relacionados con los indicadores de capacidad financiera y organizacional. No obstante, dicho análisis debe efectuarse a partir de la modalidad efectivamente seleccionada y de las condiciones concretas del objeto contractual, y no desde las reglas propias de un procedimiento de subasta inversa que no resulta aplicable al presente proceso.

Realizada la anterior precisión, la Entidad procede a pronunciarse sobre las solicitudes relacionadas con los indicadores de capacidad financiera y organizacional.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, durante la etapa de planeación las entidades estatales deben analizar el sector relacionado con el objeto contractual desde las perspectivas legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y de riesgos, dejando constancia de dicho ejercicio en los documentos del proceso.

A su vez, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del mismo decreto dispone que los requisitos habilitantes deben establecerse teniendo en cuenta el riesgo del proceso de contratación, el valor del contrato, el análisis del sector económico respectivo y el conocimiento de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. Por tanto, la definición de los indicadores financieros y organizacionales no puede obedecer a valores aislados o escogidos arbitrariamente, sino que debe guardar correspondencia con la realidad del mercado y con las condiciones particulares del contrato.

En cumplimiento de estas disposiciones, la Entidad no se limitó a identificar formalmente la existencia de posibles oferentes, sino que analizó las condiciones financieras y organizacionales del sector económico asociado con las actividades requeridas para la ejecución del objeto contractual. Para tal efecto, se tomaron como referencia las empresas clasificadas en las actividades económicas CIIU 4220 (Construcción de proyectos de servicios público) y 4321 (Instalaciones eléctricas), por tratarse de actividades directamente vinculadas con la modernización del sistema de iluminación, la instalación de infraestructura eléctrica y la ejecución de las obras contempladas en el proceso.

En consecuencia, los indicadores habilitantes establecidos por la Entidad no corresponden a estándares abstractos o carentes de fundamento, sino al resultado del análisis efectuado sobre una muestra objetiva de empresas que desarrollan actividades relacionadas con el objeto contractual. A partir de dicha información se determinaron valores que permiten

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 4 de 29

verificar una capacidad financiera y organizacional suficiente para ejecutar el contrato, procurando simultáneamente preservar condiciones adecuadas de participación y pluralidad de oferentes.

En este sentido, la Entidad reitera que los indicadores de "*Capacidad financiera para los demás proponentes*" fijados en el pliego de condiciones (Liquidez $\geq 1,80$; Endeudamiento $\leq 0,53$; Razón de Cobertura de Intereses $\geq 0,84$; ROE $\geq 0,06$ y ROA $\geq 0,04$) no son cifras discrecionales, sino el resultado del procesamiento de la información financiera reportada por empresas identificadas en el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades para las actividades CIIU antes mencionadas.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 FRENTE AL INDICADOR DE LIQUIDEZ: En atención a la observación allegada frente a la revisión y ajuste del indicador "*Liquidez*", la Entidad se permite informarle al observante que la propuesta de ajustar el indicador desconoce el sustento financiero real frente al tejido empresarial del sector.

De acuerdo a la propuesta del observante de elevar la exigencia del Índice de Liquidez (capacidad financiera para los demás proponentes) a $\geq 2,0$ implicaría obligar a las empresas a mantener el doble de sus activos corrientes frente a sus pasivos de corto plazo, situación que no concuerda con la realidad operativa de las empresas de ingeniería eléctrica y suministro del sector secundario en la región.

Por lo tanto, al establecer un umbral tan restrictivo como 2,0 limitaría gravemente la libre concurrencia, dejando por fuera del proceso a oferentes idóneos que operan de manera eficiente con niveles de liquidez equilibrados. Así las cosas, el indicador de liquidez contemplado por la Entidad de $\geq 1,8$ surge del filtrado y procesamiento matemático de los estados financieros del SIIS para las actividades CIIU 4220 y 4321, el cual dio como resultado este promedio estadístico como el límite idóneo para salvaguardar el proceso, garantizando tanto el cumplimiento del objeto contractual como la pluralidad de oferentes.

En consecuencia, la Entidad no acoge la observación y mantiene el requisito financiero del indicador de liquidez (Capacidad financiera para los demás proponentes) conforme a lo establecido en el proyecto pliego de condiciones y análisis del sector.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2 FRENTE AL INDICADOR NIVEL DE ENDEUDAMIENTO: En atención a la observación allegada frente a la revisión y ajuste del indicador "*Nivel de endeudamiento*", la Entidad se permite indicarle al observante lo siguiente:

En el sector de la infraestructura eléctrica y suministro de materiales tecnológicos, las empresas requieren apalancamiento financiero sustancial para la adquisición de inventarios (luminarias LED, redes, transformadores) y la ejecución de la obra civil asociada. Por lo cual, exigir un endeudamiento máximo del $\leq 50\%$ es desproporcionado y desborda la realidad macroeconómica del sector.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 5 de 29

En el desarrollo del análisis del sector y el estudio de mercado realizado para el presente proceso de selección, la Entidad analizó el universo de firmas comerciales reportadas en el SIIS bajo los códigos CIIU 4220 y 4321 a corte de diciembre de 2024, determinando mediante el cálculo del promedio sectorial que fijar un límite técnico prudente de $\leq 53\%$, blinda de manera óptima el riesgo de insolvencia de la ejecución.

Caso contrario a la propuesta señalada por el observante, lo cual infringiría los criterios de la proporcionalidad y razonabilidad, forzando el indicador a un punto que descalificaría a la mayoría de las empresas activas del sector que usan el crédito bancario y comercial en debida forma.

En razón a lo expuesto en líneas anteriores, la Entidad no acoge la observación y mantiene el requisito financiero del indicador de nivel de endeudamiento (Capacidad financiera para los demás proponentes) conforme a lo establecido en el proyecto pliego de condiciones y análisis del sector.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3 FRENTE AL INDICADOR RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES: En atención a la observación allegada frente a la revisión y ajuste del indicador "*Razón de cobertura de intereses*", la Entidad se permite indicarle al observante que:

Esta solicitud y propuesta de modificar el mencionado indicador a ($\geq 12,00$) resulta financieramente inviable y abiertamente restrictivo para un proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía. Una Razón de Cobertura de Intereses de 12,0 significaría que las utilidades operacionales de las empresas tendrían que ser doce veces mayores que sus gastos financieros, un escenario utópico que solo cumplen empresas gigantescas o monopolios, apartándose por completo de las Mipymes y no Mipymes que hacen parte del sector eléctrico.

Así las cosas, el indicador fijado en primera medida por la Entidad, se estructuró a partir de la realidad contable y los promedios reales de las empresas evaluadas en el SIIS para este nicho de mercado. Por lo tanto, la Entidad no acoge la observación y mantiene el requisito financiero del indicador de Razón de cobertura de intereses (Capacidad financiera para los demás proponentes) conforme a lo establecido en el proyecto pliego de condiciones y análisis del sector.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4 FRENTE AL INDICADOR RENTABILIDAD SOBRE PATRIMONIO: En atención a la observación allegada frente a la revisión y ajuste del indicador "*Rentabilidad sobre patrimonio (ROE)*", la Entidad se permite aclararle al observante lo siguiente:

El objetivo de evaluar la capacidad organizacional es verificar la sostenibilidad y estabilidad mínima del oferente para asegurar que no entre en causal de disolución o quiebra durante la ejecución del contrato; no es premiar la alta rentabilidad comercial ni especulativa de una empresa.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 6 de 29

Por consiguiente, conforme a la propuesta del observante de exigir un ROE mínimo del 20% ($\geq 0,20$) en el sector de la ingeniería y suministro de materiales eléctricos es una barrera de entrada desproporcionada que no cuenta con algún fundamento de las condiciones actuales del mercado. De esta forma, se le señala al observante que el indicador fue establecido conforme a un procesamiento matemático de los estados financieros de las empresas registradas en el SIIS con actividades CIIU 4220 y 4321, el cual demuestra que las firmas de este sector manejan márgenes operativos estables pero moderados, consolidando una media que valida el umbral de $\geq 0,06$. Por lo que, forzar un ROE del 0,20 excluiría arbitrariamente a empresas sólidas, tradicionales y con excelente liquidez que poseen rentabilidades sobre el patrimonio más conservadoras, cerrando el espectro de participación sin justificación alguna.

En consecuencia, la Entidad no acoge la observación y mantiene el requisito financiero del indicador de Rentabilidad sobre Patrimonio - ROE (Capacidad financiera para los demás proponentes) conforme a lo establecido en el proyecto pliego de condiciones y análisis del sector.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 5 FRENTE AL INDICADOR RENTABILIDAD DEL ACTIVO: En atención a la observación allegada frente a la revisión y ajuste del indicador "*Rentabilidad del Activo (ROA)*", la Entidad se permite aclararle al observante lo siguientes aspectos respecto a la modificación del indicador a $\geq 0,12$:

Un indicador ROA de $\geq 0,12$ significa que la empresa debe generar una utilidad neta equivalente al 12% de la totalidad de sus activos totales. En empresas de infraestructura, suministro y alumbrado público, que por su naturaleza requieren activos pesados (maquinaria, vehículos, inventario de luminarias, plantas de redes), los activos totales suelen ser elevados, lo que naturalmente hace que el indicador ROA sea porcentualmente más bajo pero financieramente robusto.

Exigir un ROA del 12% en este sector es ignorar la estructura financiera real de las empresas de ingeniería en Colombia. En cambio, el umbral de $\geq 0,04$ (4%) adoptado en los pliegos de condiciones corresponde fielmente al promedio calculado del tejido empresarial sectorial indexado en el SIIS. Adicionalmente, mencionado promedio se alinea con los estándares técnicos recomendados por las guías de Colombia Compra Eficiente para este tipo de objetos contractuales. Por lo tanto, acceder a la petición del observante (de exigir un ROA del 12%) implicaría una exigencia desmedida y sin fundamento en total desconocimiento de las condiciones del mercado y en contravía a los principios que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, la Entidad no acoge la observación y mantiene el requisito financiero del indicador de Rentabilidad del Activo - ROA (Capacidad financiera para los demás proponentes) conforme a lo establecido en el proyecto pliego de condiciones y análisis del sector.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR SAMUEL DE JESUS GOMEZ HOLGUIN EL DÍA 30 DE JUNIO DE 2026 EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUREDES GRUPO GOMÉZ S.A.S. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 7 de 29

Detalles de mensaje

Referencia interna: [SAMC 011 DE 2026](#)
 Descripción del proceso: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA EL ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DEL
 De: CONSTRUREDES
 Usuario: SAMUEL DE JESUS GÓMEZ HOLGUÍN
 Fecha: 28 días de tiempo transcurrido (30/09/2026 12:13:18 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
 Referencia del mensaje: CO1.MSG.9649547
 Tipo de mensaje: Observaciones
 Asunto: SOLICITUD DE OBSERVACIONES- FINANCIERAS

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	OBSERVACION -SAMC 011 DE 2026.pdf	OBSERVACION -SAMC 011 DE 2026.pdf	Detalle
	Agregar documento a la oferta Exportar todos		

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 1 FRENTE AL INDICADOR NIVEL DE ENDEUDAMIENTO: En atención a la observación allegada frente a la revisión y ajuste del indicador "*Nivel de Endeudamiento*", la Entidad se permite indicarle al observante lo siguiente:

En el sector de la infraestructura eléctrica y suministro de materiales tecnológicos, las micro, pequeñas y medianas empresas requieren un apalancamiento financiero sustancial para la adquisición de inventarios (luminarias, redes, transformadores) y la ejecución de la obra civil asociada. Por lo cual, la Entidad realizó una actualización del Análisis del Sector, con el fin de actualizar la base de datos utilizados para el indicador de endeudamiento diferencial Mipyme.

En desarrollo de la actualización y complementación del Análisis del Sector y del estudio de mercado realizado para el presente proceso, la Entidad analizó el universo de firmas comerciales reportadas en el SIIS bajo los códigos CIIU 4220 y 4321, corte a 31 de diciembre de 2025, sobre una muestra depurada mediante el método del Rango Intercuartílico (IQR) de 140 empresas. Dicho análisis determinó que, frente al indicador general del proceso, fijado en $\leq 0,53$, el tope diferencial Mipyme será fijado en $\leq 0,70$, este límite protege a la Entidad frente al riesgo de insolvencia sin sacrificar la pluralidad de oferentes, habilitando al 79,3 % de las empresas del sector.

En razón a lo expuesto en líneas anteriores, la Entidad acoge la observación y ajusta el requisito del indicador diferencial Mipyme de Nivel de Endeudamiento a $\leq 0,70$ (70 %), conforme a la actualización del Análisis del Sector, el cual será publicado junto con el Pliego de Condiciones Definitivo en la plataforma SECOP II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 2 FRENTE AL INDICADOR ÍNDICE DE LIQUIDEZ: En atención a la observación allegada frente a la revisión y ajuste del indicador "*Índice de Liquidez*", la Entidad se permite indicarle al observante lo siguiente:

El sector de operación, mantenimiento e instalaciones eléctricas presenta ciclos de caja particulares, en los que las Mipymes suelen mantener niveles de liquidez inferiores a los de las grandes empresas del mercado, sin que ello comprometa su capacidad real de ejecución contractual. Por lo cual, la Entidad realizó una actualización del Análisis del Sector, con el fin

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 8 de 29

de actualizar la base de datos utilizados para el indicador de endeudamiento diferencial Mipyme.

En desarrollo de la actualización y complementación del Análisis del Sector, sobre la misma muestra depurada de 140 empresas de los códigos CIIU 4220 y 4321, la Entidad estableció que el promedio sectorial de liquidez es de 2,02 veces y la mediana de 2,70 veces. No obstante, el análisis de distribución de frecuencias evidenció que fijar el requisito en $\geq 1,50$ dejaría por fuera del proceso al 17,9 % de las Mipymes evaluadas, mientras que un umbral de $\geq 1,20$ permite habilitar al 88,5 % de las Mipymes del sector, excluyendo únicamente al 11,5 % de firmas con severos riesgos de caja a corto plazo.

En razón a lo expuesto en líneas anteriores, la Entidad acoge la observación y ajusta el requisito del indicador diferencial Mipyme de Índice de Liquidez a $\geq 1,20$, conforme a la actualización del Análisis del Sector, el cual será publicado junto con el Pliego de Condiciones Definitivo en la plataforma SECOP II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 3 FRENTE AL INDICADOR "RAZÓN DE COBERTURA DE INTERESES": En atención a la observación allegada frente a la revisión del indicador "*Razón de Cobertura de Intereses*", la Entidad se permite informarle al observante lo siguiente:

El propio observante, en el cuadro comparativo de su propuesta, no solicita una modificación al indicador de Cobertura de Intereses, sino que plantea mantenerlo sin variación en su nivel actual de $\geq 0,60$ veces. Sin embargo, la Entidad volvió hacer una rectificación de la base de datos utilizada para establecer mencionado indicador. Para lo cual, sobre la muestra depurada de 140 empresas de los códigos CIIU 4220 y 4321, se estableció que la mediana sectorial de este indicador se ubica en 4,77 veces. Adoptar dicho valor como umbral mínimo excluiría injustificadamente a un número significativo de empresas técnica y financieramente idóneas que hayan adquirido créditos recientes para financiar su crecimiento. Por el contrario, fijar el requisito en $\geq 0,60$ veces garantiza que la utilidad operacional del proponente sea, como mínimo, suficiente para cubrir la totalidad de sus gastos financieros por intereses, descartando exclusivamente al 11,4 % del sector que reporta pérdidas operativas o coberturas deficientes, y habilitando al 88,6 % restante del mercado.

En razón a lo expuesto en líneas anteriores, la Entidad acoge la observación en el sentido propuesto por el propio observante y mantiene el requisito del indicador diferencial Mipyme de Razón de Cobertura de Intereses en $\geq 0,60$ veces (o sin gastos financieros, siempre que la utilidad operacional sea igual o mayor a cero), conforme a la actualización del Análisis del Sector, el cual será publicado junto con el Pliego de Condiciones Definitivo en la plataforma SECOP II.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN 4 FRENTE A LA SOLICITUD DE INFORMAR LAS RAZONES TÉCNICAS, FINANCIERAS Y ESTADÍSTICAS: En atención a la observación allegada frente a la solicitud de informar las razones técnicas, financieras y estadísticas que

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 9 de 29

sustentan la fijación de los indicadores de capacidad financiera, la Entidad se permite indicarle al observante que:

Como fue desarrollado en las respuestas anteriores, a cada observación referente a los indicadores financieros para mipymes se les brindo razones técnicas, financieras y estadísticas. Asimismo, como fue expuesto en varias ocasiones, los indicadores de capacidad financiera fueron objeto de un análisis estadístico integral sobre la información reportada en el Sistema Integrado de Información Societaria (SIIS), corte a 31 de diciembre de 2025, para los códigos CIU 4220 y 4321, aplicando el método del Rango Intercuartílico (IQR) para el tratamiento de valores atípicos y el análisis de distribución de frecuencias como criterio objetivo para la fijación de los umbrales generales y diferenciales Mipyme.

Del mismo modo, se le informa al observante que la memoria metodológica completa (fuente y fecha de extracción, universo inicial y muestra depurada, medidas de tendencia central y de dispersión, y los porcentajes de habilitación por indicador) se encuentra consolidada en el Análisis del Sector Definitivo, el cual será publicado junto con el Pliego de Condiciones Definitivo en la plataforma SECOP II.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2026 EN REPRESENTACIÓN DE INGEMAS CONSTRUCCIONES S.A.S A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: [SAMC 011 DE 2026](#)
 Descripción del proceso: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA EL ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DEL
 De: INGEMAS CONSTRUCCIONES SAS
 Usuario: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ GARCIA
 Fecha: 26/06/2026 11:52:09 AM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
 Referencia del mensaje: CO1.MSG.9643006
 Tipo de mensaje: General
 Asunto: MANIFESTACION INTERES

Anexos	Documento	Nombre del documento	
			Detalle
	FORMATO 14B MANIFESTACION INTERES.pdf	FORMATO 14B MANIFESTACION INTERES.pdf	Detalle
	cedula Daniela 1.pdf	cedula Daniela 1.pdf	Detalle
	cedula Daniela 2.pdf	cedula Daniela 2.pdf	Detalle
	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION INGEMAS 02-06-2026.pdf	CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION INGEMAS 02-06-2026.pdf	Detalle

[Agregar documento a la oferta](#) [Exportar todos](#)

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención al mensaje remitido por el interesado a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II–, la Entidad se permite informar que toma conocimiento de su interés en participar en el presente proceso de selección. No obstante, teniendo en cuenta que la comunicación fue presentada durante la etapa de publicación de los estudios previos y del proyecto de pliego de condiciones, resulta necesario precisar el alcance jurídico de dicha manifestación.

Actualmente, el procedimiento se encuentra en etapa precontractual previa a su apertura formal, cuyo propósito consiste en permitir que los interesados conozcan los documentos preliminares y formulen observaciones, sugerencias o solicitudes de aclaración respecto de

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 10 de 29

las condiciones inicialmente propuestas por la Entidad. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, que dispone:

"ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. (...)

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección".

En consecuencia, la publicación del proyecto de pliego constituye una actuación preparatoria que no equivale a la apertura formal del proceso ni habilita, por sí misma, la etapa prevista para presentar las manifestaciones de interés propias de la selección abreviada de menor cuantía.

La apertura formal del procedimiento se producirá mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, acompañado del pliego de condiciones definitivo y de los demás documentos que regirán la selección. En ese momento se establecerá el cronograma definitivo, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, según el cual:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. (...) El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar: (...) 3. El Cronograma".

Por lo tanto, las fechas correspondientes a la manifestación de interés, eventual sorteo, presentación de ofertas y demás actuaciones serán las previstas en el cronograma que se publique con los documentos definitivos del proceso.

Ahora bien, la manifestación de interés constituye una actuación especial y obligatoria dentro del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-616 de 2024, según el cual: "[...] la manifestación de interés para participar es un acto mediante el cual el interesado expresa a la entidad su interés de participar en el procedimiento de menor cuantía".

En ese sentido, si bien la manifestación de interés corresponde a un acto que debe realizar el interesado, el mismo se encuentra supeditado a los términos establecidos dentro del procedimiento de selección correspondiente, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

"1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 11 de 29

manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones.” (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con esta disposición, la manifestación formal únicamente puede presentarse dentro del término establecido después de la apertura del proceso y mediante el mecanismo definido en el pliego de condiciones definitivo.

Así mismo, dado que el presente proceso se tramita a través de SECOP II, la manifestación de interés deberá realizarse utilizando la funcionalidad dispuesta por la plataforma para tal efecto. Asimismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha precisado que, en los procedimientos de selección abreviada de menor cuantía adelantados en SECOP II, esa es la forma válida de manifestar interés, salvo que se presente una falla general o particular del sistema, evento en el cual podrán aplicarse los mecanismos de contingencia correspondientes.

En consecuencia, el mensaje remitido durante la etapa de proyecto de pliego se entiende como una expresión preliminar del interés del remitente en el proceso, pero no sustituye ni será contabilizado como la manifestación formal prevista en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015. Por tal razón, en caso de que la Entidad disponga la apertura del procedimiento, el interesado deberá presentar nuevamente su manifestación dentro del término señalado en el cronograma definitivo y mediante la funcionalidad habilitada en SECOP II.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR JOSE CARVILIO LOPERA GUERRA EL DÍA 07 DE JULIO DE 2026 EN REPRESENTACIÓN DE CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y MANTENIMIENTO S.A.S – “CSYM S.A.S.” A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC 011 DE 2026
 Descripción del proceso: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA EL ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DEL
 De: CSYM SAS
 Usuario: JOSE CARVILIO LOPERA GUERRA
 Fecha: 10 días de tiempo transcurrido (7/07/2026 9:26:13 AM UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
 Referencia del mensaje: COT.MSG 9680345
 Tipo de mensaje: General
 Asunto: MANIFESTACION INTERESE PROCESO SAMC-011-2026

Documento	Nombre del documento
Anexos	MANIFESTACION DE INTERES PROCESO SAMC 011-2026.pdf
	MANIFESTACION DE INTERES PROCESO SAMC 011-2026.pdf Detalle

Texto de mensaje

07-07-2026

Buenos días:

A través de la presente enviamos manifestación de interés para participar en el proceso SAMC-011-2026.

Cordialmente,

José Lopera Guerra

Rep Legal

CONSTRUCCIONES SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS SAS

NT: 900.708.096-1

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 12 de 29

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención al mensaje remitido por el interesado a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II–, la Entidad se permite informar que toma conocimiento de su interés en participar en el presente proceso de selección. No obstante, teniendo en cuenta que la comunicación fue presentada durante la etapa de publicación de los estudios previos y del proyecto de pliego de condiciones, resulta necesario precisar el alcance jurídico de dicha manifestación.

Actualmente, el procedimiento se encuentra en etapa precontractual previa a su apertura formal, cuyo propósito consiste en permitir que los interesados conozcan los documentos preliminares y formulen observaciones, sugerencias o solicitudes de aclaración respecto de las condiciones inicialmente propuestas por la Entidad. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, que dispone:

"ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. (...)

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección".

En consecuencia, la publicación del proyecto de pliego constituye una actuación preparatoria que no equivale a la apertura formal del proceso ni habilita, por sí misma, la etapa prevista para presentar las manifestaciones de interés propias de la selección abreviada de menor cuantía.

La apertura formal del procedimiento se producirá mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, acompañado del pliego de condiciones definitivo y de los demás documentos que regirán la selección. En ese momento se establecerá el cronograma definitivo, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, según el cual:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. (...) El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar: (...)
3. El Cronograma".

Por lo tanto, las fechas correspondientes a la manifestación de interés, eventual sorteo, presentación de ofertas y demás actuaciones serán las previstas en el cronograma que se publique con los documentos definitivos del proceso.

Ahora bien, la manifestación de interés constituye una actuación especial y obligatoria dentro del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-616 de 2024,

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 13 de 29

según el cual: "[...] la manifestación de interés para participar es un acto mediante el cual el interesado expresa a la entidad su interés de participar en el procedimiento de menor cuantía".

En ese sentido, si bien la manifestación de interés corresponde a un acto que debe realizar el interesado, el mismo se encuentra supeditado a los términos establecidos dentro del procedimiento de selección correspondiente, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

"1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con esta disposición, la manifestación formal únicamente puede presentarse dentro del término establecido después de la apertura del proceso y mediante el mecanismo definido en el pliego de condiciones definitivo.

Así mismo, dado que el presente proceso se tramita a través de SECOP II, la manifestación de interés deberá realizarse utilizando la funcionalidad dispuesta por la plataforma para tal efecto. Asimismo, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente ha precisado que, en los procedimientos de selección abreviada de menor cuantía adelantados en SECOP II, esa es la forma válida de manifestar interés, salvo que se presente una falla general o particular del sistema, evento en el cual podrán aplicarse los mecanismos de contingencia correspondientes.

En consecuencia, el mensaje remitido durante la etapa de proyecto de pliego se entiende como una expresión preliminar del interés del remitente en el proceso, pero no sustituye ni será contabilizado como la manifestación formal prevista en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015. Por tal razón, en caso de que la Entidad disponga la apertura del procedimiento, el interesado deberá presentar nuevamente su manifestación dentro del término señalado en el cronograma definitivo y mediante la funcionalidad habilitada en SECOP II.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR LUIS ADOLFO ARENAS SAAVEDRA EL DÍA 07 DE JULIO DE 2026 EN REPRESENTACIÓN DE A&A INGENIERIA S.A.S. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 14 de 29

Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC 011 DE 2026
 Descripción del proceso: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA EL ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DEL
 De: A&A INGENIERÍA SAS
 Usuario: LUIS ADOLFO ARENAS SAAVEDRA
 Fecha: 9 días de tiempo transcurrido (7/07/2026 10:48:31 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
 Referencia del mensaje: CO1.MSG.9681167
 Tipo de mensaje: General
 Asunto: Solicitud de información proceso - SAMC 011 DE 2026

Texto de mensaje

Agradecemos nos informen cuando publican el acto administrativo de apertura del proceso, el pliego definitivo, y la apertura para manifestar interés, ya que por fechas de cronograma aparece que ya debería haberse publicado pero no se evidencia en la plataforma SECOP II, ni permite manifestar interés.

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención al mensaje remitido por el interesado a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II–, la Entidad se permite informar que toma conocimiento de su interés en participar en el presente proceso de selección. No obstante, teniendo en cuenta que la comunicación fue presentada durante la etapa de publicación de los estudios previos y del proyecto de pliego de condiciones, resulta necesario precisar el alcance jurídico de dicha manifestación.

Actualmente, el procedimiento se encuentra en etapa precontractual previa a su apertura formal, cuyo propósito consiste en permitir que los interesados conozcan los documentos preliminares y formulen observaciones, sugerencias o solicitudes de aclaración respecto de las condiciones inicialmente propuestas por la Entidad. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, que dispone:

"ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. (...)"

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección".

En desarrollo de esta etapa, la Entidad analiza las observaciones presentadas por los interesados y determina, con fundamento en criterios técnicos, jurídicos, financieros y administrativos, la procedencia de efectuar ajustes a los documentos precontractuales antes de adoptar la decisión de dar apertura formal al proceso. En consecuencia, la publicación de los estudios previos y del proyecto de pliego de condiciones constituye una actuación preparatoria que no equivale a la apertura del procedimiento ni genera, por sí misma, la obligación de dar apertura al proceso de selección conforme a la fecha señalada inicialmente.

Por lo anterior, el cronograma incorporado durante la etapa de proyecto tiene carácter preliminar y podrá ser actualizado por la Entidad con ocasión de la apertura formal del

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 15 de 29

proceso, garantizando en todo caso el cumplimiento de los términos mínimos previstos en la normativa aplicable y el conocimiento oportuno de las reglas definitivas por parte de todos los interesados.

Una vez culminado el análisis de las observaciones presentadas y efectuados, de resultar procedentes, los ajustes correspondientes, la Entidad adoptará la decisión relacionada con la apertura del procedimiento. En caso de disponerse su apertura, se publicarán el acto administrativo correspondiente, el pliego de condiciones definitivo, el cronograma definitivo y los demás documentos que regirán el proceso de selección.

De esta manera, la apertura formal del procedimiento se producirá mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, acompañado del pliego de condiciones definitivo y de los demás documentos que regirán la selección. En ese momento se establecerá el cronograma definitivo, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, según el cual:

*"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección.
(...) El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar: (...)
3. El Cronograma".*

Por lo tanto, las fechas correspondientes a la manifestación de interés, eventual sorteo, presentación de ofertas y demás actuaciones serán las previstas en el cronograma que se publique con los documentos definitivos del proceso.

Ahora bien, la manifestación de interés constituye una actuación especial y obligatoria dentro del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-616 de 2024, según el cual: "[...] la manifestación de interés para participar es un acto mediante el cual el interesado expresa a la entidad su interés de participar en el procedimiento de menor cuantía".

En ese sentido, si bien la manifestación de interés corresponde a un acto que debe realizar el interesado, el mismo se encuentra supeditado a los términos establecidos dentro del procedimiento de selección correspondiente, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

"1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con esta disposición, la manifestación formal únicamente puede presentarse dentro del término establecido después de la apertura del proceso y mediante el mecanismo definido en el pliego de condiciones definitivo.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 16 de 29

Así mismo, dado que el presente proceso se tramita a través de SECOP II, la manifestación de interés deberá realizarse utilizando la funcionalidad dispuesta por la plataforma para tal efecto. Colombia Compra Eficiente ha precisado que, en los procedimientos de selección abreviada de menor cuantía adelantados en SECOP II, esa es la forma válida de manifestar interés, salvo que se presente una falla general o particular del sistema, evento en el cual podrán aplicarse los mecanismos de contingencia correspondientes.

En consecuencia, el mensaje remitido durante la etapa de proyecto de pliego se entiende como una expresión preliminar del interés del remitente en el proceso, pero no sustituye ni será contabilizado o tenida en cuenta como la manifestación formal prevista en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015. Por tal razón, en caso de que la Entidad disponga la apertura del procedimiento, el interesado deberá presentar nuevamente su manifestación dentro del término señalado en el cronograma definitivo y mediante la funcionalidad habilitada en SECOP II.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DANILO GUTIERREZ ANGARITA EL DÍA 07 DE JULIO DE 2026 EN REPRESENTACIÓN DE DCI INGENIEROS S.A.S. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC 011 DE 2026
 Descripción del proceso: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA EL ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DEL
 De: DCI INGENIEROS SAS
 Usuario: Danilo Gutierrez
 Fecha: 9 días de tiempo transcurrido (7/07/2026 1:15:14 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
 Referencia del mensaje: CO1.MSG.9680709
 Tipo de mensaje: General
 Asunto: Aclaracion cronograma y estado del proceso

	Documento	Nombre del documento	
Anexos	Solicitud aclaracion.pdf	Solicitud aclaracion.pdf	Detalle
	1. Manifestación de interes.pdf	1. Manifestación de interes.pdf	Detalle

Texto de mensaje

RESPUESTA A LA OBSERVACIÓN: En atención al mensaje remitido por el interesado a través del Sistema Electrónico para la Contratación Pública –SECOP II–, la Entidad se permite informar que toma conocimiento de su interés en participar en el presente proceso de selección. No obstante, teniendo en cuenta que la comunicación fue presentada durante la etapa de publicación de los estudios previos y del proyecto de pliego de condiciones, resulta necesario precisar el alcance jurídico de dicha manifestación.

Actualmente, el procedimiento se encuentra en etapa precontractual previa a su apertura formal, cuyo propósito consiste en permitir que los interesados conozcan los documentos preliminares y formulen observaciones, sugerencias o solicitudes de aclaración respecto de las condiciones inicialmente propuestas por la Entidad. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, que dispone:

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 17 de 29

"ARTÍCULO 8o. DE LA PUBLICACIÓN DE PROYECTOS DE PLIEGOS DE CONDICIONES, Y ESTUDIOS PREVIOS. Con el propósito de suministrar al público en general la información que le permita formular observaciones a su contenido, las entidades publicarán los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes, en las condiciones que señale el reglamento. (...)

La publicación de los proyectos de pliegos de condiciones o sus equivalentes no genera obligación para la entidad de dar apertura al proceso de selección".

En desarrollo de esta etapa, la Entidad analiza las observaciones presentadas por los interesados y determina, con fundamento en criterios técnicos, jurídicos, financieros y administrativos, la procedencia de efectuar ajustes a los documentos precontractuales antes de adoptar la decisión de dar apertura formal al proceso. En consecuencia, la publicación de los estudios previos y del proyecto de pliego de condiciones constituye una actuación preparatoria que no equivale a la apertura del procedimiento ni genera, por sí misma, la obligación de dar apertura al proceso de selección conforme a la fecha señalada inicialmente.

Por lo anterior, el cronograma incorporado durante la etapa de proyecto tiene carácter preliminar y podrá ser actualizado por la Entidad con ocasión de la apertura formal del proceso, garantizando en todo caso el cumplimiento de los términos mínimos previstos en la normativa aplicable y el conocimiento oportuno de las reglas definitivas por parte de todos los interesados.

Una vez culminado el análisis de las observaciones presentadas y efectuados, de resultar procedentes, los ajustes correspondientes, la Entidad adoptará la decisión relacionada con la apertura del procedimiento. En caso de disponerse su apertura, se publicarán el acto administrativo correspondiente, el pliego de condiciones definitivo, el cronograma definitivo y los demás documentos que regirán el proceso de selección.

De esta manera, la apertura formal del procedimiento se producirá mediante la expedición del correspondiente acto administrativo, acompañado del pliego de condiciones definitivo y de los demás documentos que regirán la selección. En ese momento se establecerá el cronograma definitivo, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, según el cual:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.5. Acto administrativo de apertura del proceso de selección. (...) El acto administrativo de que trata el presente artículo debe señalar: (...)
3. El Cronograma".

Por lo tanto, las fechas correspondientes a la manifestación de interés, eventual sorteo, presentación de ofertas y demás actuaciones serán las previstas en el cronograma que se publique con los documentos definitivos del proceso.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 18 de 29

Ahora bien, la manifestación de interés constituye una actuación especial y obligatoria dentro del procedimiento de selección abreviada de menor cuantía. Al respecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública, Colombia Compra Eficiente, mediante Concepto C-616 de 2024, según el cual: "[...] *la manifestación de interés para participar es un acto mediante el cual el interesado expresa a la entidad su interés de participar en el procedimiento de menor cuantía*".

En ese sentido, si bien la manifestación de interés corresponde a un acto que debe realizar el interesado, el mismo se encuentra supeditado a los términos establecidos dentro del procedimiento de selección correspondiente, tal como lo dispone el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015, el cual establece:

"1. En un término no mayor a tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha de apertura del Proceso de Contratación los interesados deben manifestar su intención de participar, a través del mecanismo establecido para el efecto en los pliegos de condiciones." (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con esta disposición, la manifestación formal únicamente puede presentarse dentro del término establecido después de la apertura del proceso y mediante el mecanismo definido en el pliego de condiciones definitivo.

Así mismo, dado que el presente proceso se tramita a través de SECOP II, la manifestación de interés deberá realizarse utilizando la funcionalidad dispuesta por la plataforma para tal efecto. Colombia Compra Eficiente ha precisado que, en los procedimientos de selección abreviada de menor cuantía adelantados en SECOP II, esa es la forma válida de manifestar interés, salvo que se presente una falla general o particular del sistema, evento en el cual podrán aplicarse los mecanismos de contingencia correspondientes.

En consecuencia, el mensaje remitido durante la etapa de proyecto de pliego se entiende como una expresión preliminar del interés del remitente en el proceso, pero no sustituye ni será contabilizado o tenido en cuenta como la manifestación formal prevista en el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015. Por tal razón, en caso de que la Entidad disponga la apertura del procedimiento, el interesado deberá presentar nuevamente su manifestación dentro del término señalado en el cronograma definitivo y mediante la funcionalidad habilitada en SECOP II.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR DIEGO DAVID DELGADO GARCIA EL DÍA 16 DE JULIO DE 2026 EN REPRESENTACIÓN DE GRUPO INCA S.A.S. A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 19 de 29

Detalles de mensaje

Referencia interna: SAMC 011 DE 2026
Descripción del proceso: MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA EL ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DEL
De: GRUPO INCA SAS
Usuario: GRUPO INCA GRUPO INCA
Fecha: 1 día de tiempo transcurrido (16/07/2026 9:23:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9718940
Tipo de mensaje: General
Asunto: Observaciones Proyecto Pliego SAMC-011-2026

Anexos	Documento	Nombre del documento	
	Observaciones SAMC-011-2026.pdf	Observaciones SAMC-011-2026.pdf	Detalle

Texto de mensaje

PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO. SAMC-011-2026

ASUNTO: Observaciones al proyecto de pliego de condiciones, estudios previos, anexo técnico, análisis del sector y presupuesto oficial.

OBJETO: "MODERNIZACIÓN DEL SISTEMA DE ILUMINACIÓN Y SUMINISTRO DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA EL ADECUADO Y EFICIENTE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE LÍBANO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA".

INTERESADO: GRUPO INCA SAS

NIT / C.C.: 901.398.187-5

A LA OBSERVACION 1 RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO Y DE LA ANUALIDAD: En atención a la observación presentada por el interesado, en referencia al número del proceso señalado en la página 2 del proyecto pliego de condiciones y al numeral 2.3 frente al año del plan anual de adquisiciones, la Entidad se permite informar que una vez revisados los apartados señalados del proyecto de pliego de condiciones, se evidenció que las referencias al proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. "SAMC-011-2025" y al Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2025 corresponden a errores de digitación ocurridos durante la elaboración del documento. En efecto, la identificación correcta del proceso es Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-011-2026 y la vigencia aplicable corresponde al año 2026.

En ese sentido, se aclara que la identificación correcta del presente proceso de selección corresponde a la Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-011-2026 y que la vigencia aplicable al Plan Anual de Adquisiciones y a los demás documentos presupuestales y precontractuales corresponde al año 2026.

En consecuencia, la Entidad efectuará las correcciones pertinentes en el pliego de condiciones definitivo, con el propósito de garantizar que la identificación del procedimiento y las referencias a la vigencia fiscal se presenten de manera uniforme, clara y coherente. Por lo anterior, la Entidad acoge la observación presentada y realizará los ajustes correspondientes en los documentos definitivos del proceso, los cuales serán publicados en debida forma en la plataforma SECOP II.

A LA OBSERVACION 2 RESPECTO DE LA UNIFICACIÓN DEL NÚMERO DE LUMINARIAS Y DEL ALCANCE REAL DEL CONTRATO: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite informar que, una vez revisados los apartados señalados del proyecto de pliego de condiciones, los estudios previos, el análisis

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 20 de 29

del sector, el anexo técnico y el presupuesto oficial, se evidenció la existencia de inconsistencias de digitación y transcripción relacionadas con el número total de luminarias y su correspondiente distribución.

En ese sentido, la Entidad aclara que el alcance contractual comprende el suministro de un total de trescientas noventa y dos (392) luminarias, distribuidas de la siguiente manera:

- Doscientas veintiséis (226) luminarias para suministro e instalación, correspondientes a los puntos que serán objeto de modernización, de las cuales ciento cuarenta (140) se instalarán en la zona urbana y ochenta y seis (86) en la zona rural.
- Ciento sesenta y seis (166) luminarias para suministro sin instalación, destinadas al propósito definido en el anexo técnico y el presupuesto oficial.

Por consiguiente, la cifra de doscientas veintiséis (226) luminarias corresponde al total de puntos que serán objeto de suministro e instalación y no al número de luminarias destinadas a la zona rural. Así mismo, las referencias observadas de cuatrocientas sesenta y tres (463) luminarias, a ciento sesenta y seis (166) luminarias urbanas o a doscientas veintiséis (226) luminarias rurales obedecen a errores de digitación, los cuales serán corregidos en los documentos definitivos del proceso.

En cuanto a la experiencia habilitante, la Entidad precisa que la cantidad total de trescientas noventa y dos (392) luminarias constituye la base de cálculo del requisito cuantitativo. En consecuencia, teniendo en cuenta que el pliego de condiciones definitivo establece la acreditación de una cantidad igual o superior al sesenta por ciento (60 %) del total previsto, el proponente deberá demostrar, en los términos allí señalados, experiencia en el suministro de por lo menos doscientas treinta y seis (236) luminarias LED destinadas a sistemas de alumbrado público.

En consecuencia, la Entidad procederá a armonizar y ajustar estas cantidades en el pliego de condiciones definitivo, los estudios previos, el análisis del sector, el anexo técnico, el presupuesto oficial y los demás documentos en los que resulte aplicable, con el propósito de garantizar que el alcance contractual, las condiciones de experiencia, el aprovisionamiento y la estructuración de las ofertas se encuentren definidos de manera clara, uniforme y coherente.

A LA OBSERVACION 3 RESPECTO DE LA PUBLICACIÓN DE LOS PERFILES VIALES Y PERFILES TIPO UTILIZADOS EN EL DISEÑO FOTOMÉTRICO: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad aclara que en efecto, no fue publicado en el presente proceso de modernización del sistema de alumbrado público los perfiles viales a desarrollar para el cumplimiento de las reglas RETILAP. No obstante, para efectos de claridad y de cumplimiento de la Resolución 40286 del 23 de junio de 2026 del Ministerio de Minas y Energía que actualizó el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, se dispondrá junto con la expedición del pliego de condiciones definitivo la publicación de anexo técnico y anexo de perfiles viales tipo, en la medida en que el proyecto será de modernización sobre infraestructura existente y por tanto los apoyos actuales

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 21 de 29

permanecerán dispuestos para el sistema, sin que esto signifique que no se evalúe la eficiencia energética en cada caso.

A LA OBSERVACION 4 RESPECTO DE LA ENTREGA DE LOS DISEÑOS FOTOMÉTRICOS, MEMORIAS DE CÁLCULO Y ARCHIVOS EDITABLES: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite aclarar al proponente que de conformidad con el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP, las condiciones energéticas y técnicas establecidas para el presente proceso son de referencia y por tanto son criterios mínimos o máximos según el caso respecto del producto a entregar en relación con el sistema de alumbrado público en la medida en que el resultado final dependerá de la eficiencia energética presentada por el producto que aporte cada proponente según los estudios fotométricos de la solución ofertada.

De esta forma, se dispondrá junto con la expedición del pliego de condiciones definitivo la publicación de anexo técnico y anexo de perfiles viales tipo, para el debido desarrollo de la libre competencia de la oferta que resulte más favorable según cada condición técnica.

Se aclara que las especificaciones fijadas respecto de potencia, largos de brazo y demás se regularon como parámetros máximos o mínimos establecidos, no obstante serán objeto de aclaración en el pliego de condiciones definitivo con la finalidad de adecuar la nominación del producto a la libertad de diseño y competencia sin perjuicio de los mínimos aplicables.

A LA OBSERVACIÓN 5, 6, 7 Y 8 RESPECTO DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA LUMINARIA DE REFERENCIA EMPLEADA PARA ESTRUCTURAR EL PROYECTO: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite aclarar que las especificaciones fijadas respecto de potencia, largos de brazo y demás se regularon como parámetros máximos o mínimos establecidos, no obstante serán objeto de aclaración en el pliego de condiciones definitivo con la finalidad de adecuar la nominación del producto a la libertad de diseño y competencia sin perjuicio de los mínimos aplicables. Por su parte, desde la perspectiva del presupuesto oficial, la determinación del valor del presupuesto se realizó por medio de cotizaciones válidas de productos del sector ofertados por interesados, lo que permitió de esta forma conocer los precios de mercado, según quedó establecido en el análisis del sector previamente publicado.

De esta forma, se dispondrá junto con la expedición del pliego de condiciones definitivo la publicación de anexo técnico y anexo de perfiles viales tipo, para el debido desarrollo de la libre competencia de la oferta que resulte más favorable según cada condición técnica.

A LA OBSERVACION 9 RESPECTO DE LA ACLARACIÓN DEL ALCANCE DE LA CERTIFICACIÓN RETILAP Y DE LA EVALUACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite aclarar que en el presente caso, no se está contratando la certificación RETILAP de las instalaciones de modernización que se efectúen sin perjuicio que el contratista deba cumplir todos los parámetros técnicos aplicables en el marco de la ejecución del contrato.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 22 de 29

A LA OBSERVACION 10 RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DEL RÉGIMEN NORMATIVO RETILAP APLICABLE:

En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite informar que los documentos del proceso incorporaron expresamente la obligación de cumplir el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público –RETILAP– vigente, así como las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan y que resulten aplicables. Esta remisión fue formulada en términos generales con el propósito de garantizar que el diseño, el suministro, la instalación, la evaluación de conformidad y la puesta en servicio de los elementos comprendidos en el contrato se sujeten al marco técnico vigente durante las etapas correspondientes de ejecución.

En consecuencia, la referencia al RETILAP vigente no implica la exclusión de las modificaciones expedidas por el Ministerio de Minas y Energía ni permite aplicar disposiciones que hayan perdido vigencia. Por el contrario, comprende el reglamento que se encuentre jurídicamente vigente y resulte aplicable conforme a las disposiciones transitorias expedidas por la autoridad competente. Por esta razón, la Entidad no considera necesario modificar los documentos definitivos para incorporar individualmente cada acto administrativo que integre o modifique el Reglamento, sin perjuicio de efectuar mediante la presente respuesta las aclaraciones solicitadas por el interesado.

Sobre el particular, se precisa que el RETILAP actualmente vigente fue modificado mediante la Resolución 40286 del 23 de junio de 2026, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, la cual entró en vigor a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 53.539 del 1 de julio de 2026. Este acto administrativo modificó los Libros 1, 2, 3 y 4, así como los anexos que forman parte integral del Reglamento.

De acuerdo con el artículo 2 de la Resolución 40286 de 2026, el RETILAP resulta aplicable a las instalaciones de sistemas de iluminación interior y exterior, incluidas las de alumbrado público, sean nuevas, ampliadas o modernizadas; a los productos utilizados en dichas instalaciones; y a las personas naturales o jurídicas que diseñen, fabriquen, importen, comercialicen, construyan, mantengan, certifiquen o ejecuten actividades relacionadas con los productos e instalaciones regulados. Por consiguiente, dicho marco normativo guarda relación directa con las actividades que integran el objeto del presente proceso.

En atención al alcance contractual, resultan aplicables, según la naturaleza del producto o actividad evaluada: el Libro 1, relativo a los aspectos generales; el Libro 2, correspondiente a los productos objeto del Reglamento; el Libro 3, aplicable a las instalaciones de los sistemas de iluminación; y el Libro 4, relacionado con la evaluación de la conformidad, además de sus respectivos anexos y de las demás normas técnicas que resulten exigibles a los materiales eléctricos contemplados en el proceso.

En ese sentido, teniendo en cuenta la normativa vigente al momento de la apertura del proceso de selección, el diseño fotométrico deberá elaborarse de conformidad con el RETILAP modificado mediante la Resolución 40286 de 2026. Así mismo, la evaluación de este requisito técnico se realizará con fundamento en dicha reglamentación y en las demás

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 23 de 29

disposiciones que la modifiquen, adicionen o sustituyan, siempre que resulten aplicables de acuerdo con su vigencia y con el régimen de transición correspondiente.

Respecto de los certificados de conformidad de producto, la Entidad aplicará las disposiciones transitorias contenidas en el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución 40286 de 2026. En consecuencia, podrán ser aceptados los certificados expedidos conforme a la Resolución 40286 de 2026, siempre que el organismo de certificación de producto cuente con la acreditación vigente correspondiente y los certificados expedidos conforme a la Resolución 40150 de 2024, cuando hayan sido emitidos por organismos de certificación que conserven vigente la acreditación otorgada para dicha reglamentación, siempre que cumplan con las exigencias establecidas en el presente proceso.

Cuando corresponda verificar certificados durante la evaluación de las propuestas, la Entidad comprobará que estos se encuentren vigentes, correspondan al producto ofrecido, hayan sido expedidos por un organismo con acreditación aplicable y resulten admisibles conforme al régimen transitorio vigente. Esta verificación no releva al futuro contratista de garantizar que los productos mantengan el cumplimiento reglamentario al momento de su suministro, entrega, instalación y puesta en funcionamiento.

De esta forma, se dispondrá junto con la expedición del pliego de condiciones definitivo la publicación de anexo técnico y anexo de perfiles viales tipo, para el debido desarrollo de la libre competencia de la oferta que resulte más favorable según cada condición técnica.

A LA OBSERVACION 11 RESPECTO A LA MEMORIA DE CANTIDADES Y COMPATIBILIDAD DE LOS MATERIALES CON LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE:

En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite aclarar que el presente contrato está estructurado a precios unitarios, por tanto la cantidad de elementos a ejecutar se tasaré según las actividades ejecutadas y requeridas en cada punto objeto de instalación o de suministro.

En caso de que a futuro se requieran actividades adicionales o se presente eventos fortuitos será objeto de análisis respectivamente, por lo que en esta etapa no corresponde pronunciarse sobre circunstancias improbables o que no pueden ser objeto de medición en este momento.

A LA OBSERVACION 12 RESPECTO LA PRECISIÓN DEL ALCANCE DEL ITEM DE GEORREFERENCIACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite dar respuesta motivada a sus solicitudes de la siguiente manera:

En relación con el producto de Georreferenciación, deberá ser ejecutado informando con precisión la ubicación de cada punto objeto de modernización, para lo cual deberá obtener las coordenadas exactas mediante un archivo base GIS, archivo KML/KMZ, shapefile o geodatabase según corresponda al software utilizado. Igualmente deberá entregar fotografías y planos pdf de los puntos modernizados.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 24 de 29

A LA OBSERVACION 13 RESPECTO A LA CORRECCIÓN Y PROPORCIONALIDAD DEL REQUISITO DE EXPERIENCIA:

En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite informar que, una vez revisados los apartados señalados del proyecto de pliego de condiciones, los estudios previos y el análisis del sector, se evidenció la existencia de inconsistencias de digitación y transcripción relacionadas con el porcentaje y la cantidad de luminarias establecidos como referencia para la acreditación de la experiencia.

Por lo tanto, la Entidad aclara que la referencia al ochenta por ciento (80 %) de cuatrocientas sesenta y tres (463) luminarias no corresponde a la condición que regirá el proceso de selección. El requisito correcto, que será incorporado de manera uniforme en los documentos definitivos, corresponde a la acreditación, en por lo menos uno de los contratos aportados, del suministro de una cantidad igual o superior al sesenta por ciento (60 %) del total de luminarias comprendidas en el alcance contractual.

Teniendo en cuenta que el proceso contempla el suministro de trescientas noventa y dos (392) luminarias, el sesenta por ciento (60 %) equivale matemáticamente a doscientas treinta y cinco coma dos (235,2) unidades. Por consiguiente, al tratarse de bienes indivisibles, el proponente deberá acreditar como mínimo el suministro de doscientas treinta y seis (236) luminarias LED destinadas a sistemas de alumbrado público.

Así mismo, se precisa que las trescientas noventa y dos (392) luminarias que integran el alcance contractual se distribuyen de la siguiente manera: doscientas veintiséis (226) luminarias para suministro e instalación, de las cuales ciento cuarenta (140) corresponden a la zona urbana y ochenta y seis (86) a la zona rural; y ciento sesenta y seis (166) luminarias adicionales para suministro sin instalación.

Por tanto, la cifra de doscientas veintiséis (226) luminarias corresponde al total de puntos que serán objeto de modernización e instalación y no a la cantidad destinada a la zona rural. Así las cosas, las referencias que no coincidan con esta distribución serán corregidas en el pliego de condiciones definitivo, los estudios previos, el análisis del sector, el anexo técnico, el presupuesto oficial y los demás documentos en los que resulte aplicable.

Frente al alcance material del requisito, la Entidad aclara que la condición cuantitativa de doscientas treinta y seis (236) luminarias se refiere al suministro de luminarias LED para sistemas de alumbrado público. Por su parte, la exigencia de experiencia en zona urbana y rural busca verificar que el proponente haya participado en contratos que comprendan actividades de modernización, instalación, mantenimiento o construcción de sistemas de alumbrado público en ambos contextos territoriales, atendiendo las condiciones diferenciadas de ejecución que presenta cada uno de ellos.

La definición y justificación de los requisitos mínimos de experiencia se encuentra desarrollada en el numeral 5.2.1 del estudio previo definitivo, en los siguientes términos:

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 25 de 29

"La definición de los requisitos de experiencia exigida en el presente proceso de selección responde a la necesidad de garantizar que el proponente cuente con la idoneidad técnica y operativa necesaria para ejecutar un contrato que involucre actividades especializadas en sistemas de alumbrado público con tecnología LED, las cuales requieren conocimiento específico en instalación, montaje, operación y cumplimiento de normatividad técnica aplicable, particularmente lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE y el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAP.

En este sentido, se exige que los contratos aportados como experiencia hayan contemplado actividades relacionadas con la modernización, instalación, mantenimiento o construcción de sistemas de alumbrado público con tecnología LED, toda vez que este tipo de proyectos implica condiciones técnicas particulares asociadas al manejo de redes eléctricas en espacio público, instalación de luminarias, cumplimiento de parámetros fotométricos y ejecución de actividades en altura.

De manera específica, se establece como requisito la acreditación de por lo menos un (1) contrato ejecutado en zona urbana y por lo menos un (1) contrato ejecutado en zona rural. Esta exigencia obedece a que el presente proyecto contempla la intervención de 140 luminarias en zona urbana y 86 luminarias en zona rural, lo cual implica condiciones de ejecución diferenciadas que requieren experiencia previa comprobable en ambos contextos.

En particular, las actividades en zona urbana se desarrollan en entornos con mayor densidad de infraestructura, presencia de redes existentes, tránsito vehicular y peatonal, así como mayores exigencias en materia de señalización, seguridad y coordinación de frentes de trabajo. Por su parte, las intervenciones en zona rural presentan condiciones técnicas distintas, asociadas a dificultades de acceso, mayores distancias entre puntos de intervención, limitaciones en la infraestructura existente, condiciones topográficas variables y retos logísticos en el transporte de equipos, herramientas y materiales. En este sentido, exigir experiencia en ambos entornos permite garantizar que el proponente cuente con la capacidad de adaptación y respuesta frente a las condiciones reales de ejecución del proyecto.

De igual manera, se requiere que al menos uno de los contratos aportados acredite el suministro de un porcentaje igual o superior al sesenta por ciento (60%) del total de luminarias contempladas en el presente proceso, equivalente a un mínimo de 392 luminarias LED de alumbrado público, distribuidas en 140 luminarias para zona urbana, 86 luminarias para zona rural y 166 luminarias de suministro. Lo anterior permite validar la capacidad del proponente para gestionar adecuadamente la adquisición, logística, transporte, almacenamiento e instalación de volúmenes significativos de equipos, en condiciones similares a las del contrato a ejecutar, tratándose del bien de mayor relevancia dentro del proyecto.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 26 de 29

En consecuencia, las condiciones de experiencia definidas resultan proporcionales al alcance del proyecto, se encuentran directamente relacionadas con las actividades a ejecutar y permiten asegurar la selección de un proponente con capacidad real para cumplir con el objeto contractual, sin generar restricciones injustificadas a la participación.”

Debe precisarse que los diferentes componentes de la experiencia no necesariamente deberán concurrir en un único contrato. La experiencia correspondiente a las zonas urbana y rural podrá acreditarse mediante los contratos válidamente aportados por el proponente, de acuerdo con las reglas establecidas en el pliego de condiciones definitivo. No obstante, la cantidad mínima de doscientas treinta y seis (236) luminarias deberá encontrarse acreditada en por lo menos uno de dichos contratos.

Respecto de la solicitud de permitir que el requisito cuantitativo sea acreditado mediante la sumatoria de varios contratos, la Entidad no considera procedente modificar la condición establecida. La exigencia de acreditar el suministro mínimo de doscientas treinta y seis (236) luminarias dentro de una misma ejecución contractual tiene como finalidad verificar que el proponente haya gestionado simultáneamente un volumen significativo de equipos, en una escala razonablemente comparable con la requerida en el presente proceso.

La sumatoria de contratos de menor magnitud puede acreditar experiencia acumulada o sucesiva en el suministro de luminarias, pero no permite necesariamente verificar que el proponente haya asumido, dentro de un mismo marco contractual, la adquisición, coordinación logística, transporte, almacenamiento, entrega y manejo de un volumen relevante de bienes. Estas actividades requieren una capacidad operativa diferente de la que puede derivarse de la ejecución separada de varios contratos de menor alcance.

Adicionalmente, el requisito no exige acreditar la totalidad de las trescientas noventa y dos (392) luminarias, sino únicamente un volumen equivalente al sesenta por ciento (60 %), correspondiente a doscientas treinta y seis (236) unidades. Tampoco exige que el mismo contrato concentre simultáneamente la experiencia urbana, rural y todos los demás componentes del objeto. Por ello, la condición se mantiene dentro de parámetros razonables y proporcionales frente al alcance y a los riesgos operativos del contrato.

En cuanto a la expresión “*iguales condiciones técnicas*”, la Entidad aclara que esta no debe interpretarse como la exigencia de identidad en la marca, referencia comercial, fabricante, modelo, potencia o demás características particulares de las luminarias suministradas en los contratos anteriores.

Con el propósito de evitar interpretaciones restrictivas, en el pliego de condiciones definitivo se sustituirá o precisará dicha expresión, indicando que la experiencia deberá corresponder a luminarias con tecnología LED destinadas a sistemas de alumbrado público y a contratos de naturaleza y condiciones técnicas similares a las actividades comprendidas en el objeto del presente proceso. La similitud será evaluada atendiendo la función del producto, la

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 27 de 29

tecnología utilizada, su destinación al alumbrado público y las actividades efectivamente ejecutadas, y no la identidad de marcas o referencias comerciales.

Finalmente, frente a la solicitud relacionada con el análisis de pluralidad, la Entidad precisa que la determinación de los requisitos de experiencia forma parte del ejercicio de análisis del sector y de conocimiento de los posibles oferentes adelantado durante la etapa de planeación. En consecuencia, el análisis del sector definitivo será armonizado con las cantidades correctas y contendrá la justificación de la correspondencia de los requisitos con las condiciones del mercado y con el alcance técnico del contrato. Por lo tanto, no se considera necesario publicar un estudio o documento independiente adicional, toda vez que el análisis del sector constituye el instrumento mediante el cual se documenta la revisión de las condiciones del mercado, los posibles oferentes y la proporcionalidad de los requisitos definidos por la Entidad. Dicho documento hará parte integral de los documentos definitivos publicados en SECOP II.

Por las razones expuestas, la Entidad acoge parcialmente la observación presentada, en el sentido de corregir y unificar el porcentaje, la cantidad total de luminarias, su distribución entre las zonas urbana y rural, el mínimo exigible para la experiencia cuantitativa y el significado de las condiciones técnicas similares. No obstante, no se accede a permitir que el volumen mínimo de doscientas treinta y seis (236) luminarias sea acreditado mediante la sumatoria de varios contratos, toda vez que la exigencia de demostrar dicho volumen en una sola ejecución contractual responde a la necesidad de verificar la capacidad logística y operativa del proponente en una escala comparable con la requerida para el presente proceso de selección.

A LA OBSERVACION 14 RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DEL RIESGO DE DISEÑOS, INFORMACIÓN DE CAMPO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite aclarar que en el presente proceso, las condiciones técnicas particulares dependerán de los estudios y diseños fotométricos desarrollados por el proponente según su oferta, por lo que, la ejecución futura deberá estar ceñida a estos. En consecuencia este aspecto será aclarado en el estudio previo actualizado.

De otra parte frente a las labores de poda, el anexo técnico hace referencia a poda técnica de vegetación o ajustes puntuales en la infraestructura existente, por lo que se refiere a interferencias existentes puntuales en relación con la instalación de las luminarias objeto de modernización y no una poda recurrente o establecida, por lo que esto corresponde a las labores naturales de instalación y su costo está integrado en el valor a cancelar por esta actividad.

A LA OBSERVACION 15 RESPECTO A LA COHERENCIA ENTRE EL PLAZO DE TRES MESES Y LOS TIEMPOS DE SUMINISTRO, CERTIFICACIÓN E INSTALACIÓN: En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite dar respuesta motivada a sus solicitudes de la siguiente manera:

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 28 de 29

La entidad ha establecido el plazo de ejecución según la necesidad pero acorde a condiciones naturales del mercado. Por tanto no le corresponde demostrar que es compatible sino que le corresponde al proponente que pretenda participar revisar su estructura operativa para determinar si puede dar cumplimiento a las obligaciones en el plazo que la entidad lo requiere. En todo caso se aclara que el plazo del contrato iniciará su vigencia desde el momento de suscripción del acta de inicio.

Además se aclara que el plazo del contrato está fijado de forma íntegra para el cumplimiento del objeto contractual sin perjuicio que durante el mismo el contratista pueda cumplir de forma parcial o total antes del vencimiento de este.

A LA OBSERVACION 16 RESPECTO A LA INCLUSIÓN DE ANTICIPO AMORTIZABLE O SUBSIDIARIAMENTE PAGO ANTICIPADO DE BIENES: En lo que respecta a la solicitud de pago anticipado, es preciso señalar que la fijación de fórmulas de pago que contemplen anticipos o pagos anticipados no constituye una obligación para la Entidad, sino una potestad sujeta a un análisis de conveniencia jurídica, técnica y financiera, atendiendo las particularidades de cada proceso contractual.

En este sentido, la Entidad realizó el análisis correspondiente frente a la viabilidad de incorporar un pago anticipado dentro del presente proceso de selección. No obstante, una vez evaluadas las condiciones del objeto contractual, la forma de ejecución, el plazo previsto, la naturaleza de las actividades a desarrollar y las condiciones financieras del proyecto, se concluyó que no resulta procedente autorizar anticipo ni pago anticipado dentro del presente proceso contractual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad considera que las condiciones actualmente establecidas en los documentos precontractuales permiten garantizar la adecuada ejecución del contrato sin necesidad de acudir a mecanismos de financiación anticipada con recursos públicos, salvaguardando así los principios de responsabilidad fiscal, eficiencia administrativa y adecuada gestión de los recursos de la Entidad.

En todo caso, resulta pertinente precisar que, de conformidad con el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993, la posibilidad de pactar anticipos o pagos anticipados corresponde a una facultad discrecional de las entidades estatales, mas no a una obligación legal, disposición que establece:

"ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL.

(...)

PARÁGRAFO. En los contratos que celebren las entidades estatales se podrá pactar el pago anticipado y la entrega de anticipos, pero su monto no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor del respectivo contrato.

	ALCALDÍA DEL LÍBANO	FO-GDC-A03-13
	SECRETARÍA GENERAL Y DEL INTERIOR	Versión: 01
		Página 29 de 29

Como se observa, la norma establece una posibilidad facultativa para las entidades estatales, razón por la cual corresponde a cada Entidad determinar, conforme a sus necesidades y análisis particulares, la procedencia o no de este tipo de mecanismos financieros dentro de cada proceso contractual.

En consecuencia, la Entidad mantiene las condiciones inicialmente establecidas en los documentos precontractuales, razón por la cual no se otorgará anticipo ni pago anticipado dentro del presente proceso de selección.

A LA OBSERVACION 17 RESPECTO A LA DIFERENCIACIÓN ENTRE EL COMPONENTE DE OBRA Y EL COMPONENTE DE SUMINISTRO PARA STOCK:

En atención a la observación presentada por el interesado, la Entidad se permite aclarar que las condiciones de los elementos objeto de entrega estarán establecidas en el pliego de condiciones y en los anexos respectivamente. Igualmente se aclara que las entregas deberán realizarse en el almacén e la entidad en el horario institucional establecido y en el embalaje del fabricante sin perjuicio de los requisitos técnicos aplicables.

Igualmente se aclara que las luminarias de stock deberán dar cumplimiento a la reglamentación técnica aplicable, para lo cual se verificará que la marca o producto ofertado en ese caso cumpla con las condiciones mínimas establecidas según los diseños fotométricos regulados.

Además, se informa que el AIU aplicará para las labores de obra relacionadas con la instalación o modernización del sistema y por tanto no aplicará para las actividades de suministro. En igual caso, el tratamiento tributario será el que le resulte aplicable al contratista según las condiciones particulares que ostente.

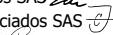
A LA OBSERVACIÓN 18 RESPECTO A LA SOLICITUDES:

Con la respuesta a las anteriores observaciones se ha dado claridad a cada uno de los aspectos relacionados en esta observación. En todo caso, se garantizará un plazo razonable y proporcional para la presentación de la oferta.

Se expide en el Municipio de El Líbano – Tolima, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veintiséis (2026).

ORIGINAL FIRMADO

SANDRA ROCÍO MORENO PÁEZ
Secretaria de Planeación

Proyectó: Jhon Héctor García Enciso – Abogado Asociado – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS 
Proyectó: Dicken Santiago Barrera Cuellar – Asesor Financiero – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS 
Proyectó: David Fernando Martínez Garzón Ingeniero Asociado – Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS 
Revisó: Juan David Bocanegra Cofles – Coordinador Grupo Contratos - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS 
Revisó: Lina Giseth Cardona Mendoza – Directora Jurídica - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS 
Revisó: Luis Felipe Aranzalez Bravo – Director General - Firma contratista Aranzalez & Co Abogados, Consultores y Asociados SAS 